

Diario oficial 9,073 domingo 12 de Febrero de 1893

DECRETO NÚMERO 0429 DE 1893

(DE 20 DE ENERO DE 1893)

por el cual se organiza la Instrucción pública primaria.

El Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la autorización que confiere la Ley 59 de 1892,

DECRETA:

TITULO I.

Preliminar.

Art. 1° El territorio de cada Departamento se divide en Provincias y distritos de Instrucción Pública: Las demarcaciones territoriales de estas Provincias y Distritos de serán las mismas que los Departamentos tengan establecidas ó que la ley establezca para su régimen político y municipal.

En caso de dificultades graves, ocasionadas por estas divisiones, el respectivo Gobernador podrá establecer otras con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2° Para los efectos indicados en los artículos 3° y 4° de la Ley 89 de 1892, la Instrucción primaria se divide en tres Secciones, á saber:

Enseñanza.
Inspección, y
Administración.

TITULO II

De la enseñanza:

CAPÍTULO I.

Art. 3° Las Escuelas tienen por objeto formar hombres instruidos suficientemente en los conocimientos elementales, sanos de cuerpo y de espíritu, dignos y capaces de ser ciudadanos útiles al país.

Art. 4° La enseñanza en la Escuela no se limitará á la instrucción, sino que comprenderá el desarrollo armónico de las fuerzas del cuerpo, de los sentidos y de todas las facultades del alma.

Art. 5° Es deber de los Directores de Escuela hacer los mayores esfuerzos para elevar el sentimiento moral y religioso de los niños confiados á su cuidado é instrucción, y para grabar en sus corazones los principios de piedad, justicia respecto á la verdad, amor á su

patria, y, en suma, todas las virtudes que son el ornamento de la especie humana y la base sobre que reposa toda sociedad civilizada y libre.

Art. 6° Los Directores de Escuela cuidarán de instruir á sus discípulos en los derechos y deberes que tienen los colombianos, tanto en las condiciones de ciudadanos como en la de gobernantes.

Art. 7° Los Institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiera á su educación, y deben vigilar incisamente su conducta, no sólo dentro de la Escuela, sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras y acciones, hábitos de urbanidad, y los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un Institutor será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la Escuela.

Art. 8° La Calisténica y Gimnasia, como parte indispensable de un sistema completo de educación, serán enseñadas en todas las Escuelas, en las horas destinadas á la recreación, según reglas sencillas y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.

En las Escuelas de varones se agregarán á los ejercicios gimnásticos, ejercicios y evoluciones militares, con arreglo á los métodos de instrucción del Ejército.

Art. 9° Los textos de enseñanza serán designados por el Gobierno, de acuerdo con los Directores y Catedráticos.

Para la enseñanza de materias morales y religiosas, serán elegidos textos de autores católicos, y para ser adoptados precederá aprobación del Hmo. Sr. Arzobispo de Bogotá, con arreglo al Concordato.

Caso de que el Cura Párroco le manifieste al maestro de la Escuela voluntad de dar enseñanza religiosa, aquél será encargado de ella; pero el Director suplirá sus faltas. La enseñanza de la religión estará sometida á la vigilancia de los Párrocos.

CAPÍTULO II.

De las Escuelas primarias.

Art. 10. Las Escuelas de enseñanza primaria se dividen en rurales y urbanas ó de los Distritos.

Art. 11. En cada Distrito habrá, por lo menos, una escuela elemental.

Art. 12. Toda Escuela primaria estará bajo la dirección de un maestro.

Quando pase de sesenta el número de niños que asistan diariamente á una Escuela primaria, se deberá abrir una nueva Escuela, siempre que el excedente de niños asistentes no baje de cuarenta.

Art. 13. En los caseríos que disten más de tres kilómetros de la cabecera del Distrito, y en los cuales se encuentren más de veinte niños en estado de concurrir á la Escuela primaria, se establecerá una Escuela rural. Estas Escuelas serán permanentes ó periódicas, según lo exijan las necesidades de la población, los recursos de los Departamentos ó las circunstancias locales. La enseñanza en estas Escuelas comprenderá solamente los puntos más importantes del programa de las Escuelas primarias elementales, según lo determinen los Reglamentos de éstas.

Art. 14. Los habitantes de cada Distrito están obligados á sostener el número de Escuelas primarias que sean necesarias para que las niñas de siete á quince años de edad, residentes en él, puedan recibir educación gratuita.

Art. 15. Las Escuelas de niñas serán regentadas por señoras de notoria respetabilidad y buena conducta.

Las Escuelas elementales de varones podrán ser confiadas á señoras que reúnan las aptitudes necesarias de instrucción, y conducta virtuosa, siempre que á dichas Escuelas no concurren niños mayores de doce años.

En los Distritos en que no sea posible abrir Escuelas de varones y de niñas, separadamente, por falta de número, se establecerán, á juicio del Inspector Provincial, Escuelas alternadas en los dos sexos, bajo la dirección de maestras de respetabilidad é idóneas.

Art. 16. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos de manera que los niños los recorran gradualmente en el tiempo que dure su aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteración á favor de alguno de los niños, ni dar la preferencia á una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas para el espíritu y contrarias al desarrollo natural de la razón.

Art. 17. Por el Ministerio de Instrucción Pública se reglamentarán detalladamente las Escuelas primarias. Serán bases principales de esta reglamentación las siguientes:

1^a Que la Instrucción primaria sea en o posible uniforme en todas las Escuelas y que esté limitada dentro de determinadas prescripciones, relativas al número de materias que se han de enseñar, á la extensión de ellas y á la elección y distribución del tiempo para las tareas escolares; y

2^a Que la enseñanza se dé acomodada á las diferentes edades y facultades del alumno. Para este efecto se puede dividir el número de niños que concurren á la Escuela en dos ó tres grupos, á los que se les darán lecciones alternadas.

CAPÍTULO III.

De las Escuelas Normales.

Art. 18. Las Escuelas Normales, así de hombres como de mujeres, se establecerán en el número que el Gobierno estime conveniente y en los Departamentos en que sea más fácil su sostenimiento de acuerdo con el artículo 8^o de la Ley 89 de 1892.

Art. 19. La enseñanza en las Escuelas Normales tiene por objeto formar maestros para las escuelas primarias; para este efecto se darán lecciones sobre los métodos

pedagógicos más adecuados al país, y de las materias designadas par alas Escuelas primarias, pero dictándolas con mayor desarrollo y extensión, y de las materias complementarias que los Reglamentos especiales designen.

Art. 20. Anexa a cada Escuela Normal habrá una primaria para los ejercicios prácticos de los métodos de enseñanza, y estará sometida en un todo á los Reglamentos de las de su clase.

Art. 21. Cuando haya más de una escuela primaria en la ciudad donde funciona la Normal, corresponde al Secretario de Instrucción Pública del Departamento designar cuál ha de ser la anexa.

Art. 22. Las materias de enseñanza que deban darse en las Escuelas Normales se designarán en el respectivo Reglamento y se distribuirán, para su desempeño, equitativamente entre los Superiores y los Catedráticos de la Escuela, por un Consejo formado por éstos y presidido por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento. Al hacer esta distribución se deberá tener en cuenta no solamente que el trabajo esté igualmente repartido sino también las aptitudes y estudios especiales de cada uno. El Catedrático de Pedagogía y maestro de Escuela anexa será del mismo sexo que el de los alumnos.

Art. 23. En caso de que haya en las Escuelas Normales de Cundinamarca alumnos que quieran y puedan continuar su carrera hasta obtener el diploma de maestro de Escuela Normal, los nuevos cursos que haya necesidad de abrir estarán á cargo del Director, el Subdirector y los Catedráticos, en cada Escuela, respectivamente.

Esta disposición regirá mientras no se establezca el Instituto Pedagógico.

Art. 24. Las Escuelas Normales tendrán los siguientes empleados: la de varones, un Director, un Sub director, tres Catedráticos y un maestro de la Escuela anexa; la de mujeres una Directora, una Sub-dirección, dos Catedráticos y una maestra de la escuela anexa. Cada una de estas escuelas tendrá su respectivo Portero.

Art. 25. Los Directores y Sub directores de las Escuelas Normales, los demás empleados necesarios para el régimen interior de ellas, los Catedráticos y los maestros de las anexas serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

Con excepción de los Catedráticos y maestros, todos los demás empleados mencionados serán alimentados y alojados en el respectivo Establecimiento.

Art. 26. Por el Ministerio de Educación del Ramo se dictarán los Reglamentos especiales que hayan de regir en las Escuelas Normales.

CAPÍTULO IV.

De los Maestros de Escuela.

Art. 27. El Maestro, cualquiera que sea su grado, por la importancia de las funciones que ejerce, es uno de los primeros funcionarios del Distrito; por tanto tiene el deber de

arreglar su conducta de manera que en su vida pública y privada sirva de ejemplo á todos los ciudadanos, y en el puesto que ocupa observará las prescripciones siguientes:

1ª Debe estar sostenido y animado por un profundo sentimiento de la importancia social y moral de sus funciones, y desempeñar éstas con verdadero interés en la educación é instrucción de los niños y jóvenes encomendados á su cuidado.

2ª Se hará amar y respetar de sus discípulos, dándoles trato benévolo y afable, pero conservando la firmeza de carácter necesaria para hacerse obedecer de ellos y para corregir sus defectos;

3ª Le es severamente prohibido el trato con personas reputadas de mala conducta y la entrada á tabernas y casas de juego.

Art. 28. Las faltas graves contra la moral, así en su vida pública como en la privada, serán sancionadas con la pérdida del empleo. Esta pena será impuesta por el Inspector Provincial, cuando sea propuesta por la Inspección local, y con aprobación del Gobernador, en vista de las diligencias que, sobre el particular, le pasará el Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 29. Las autoridades dispensarán á los Maestros de Escuela las consideraciones debidas al alto ministerio que desempeñan.

Art. 30. Es prohibido á los padres y guardadores de niños, y en general a todo individuo, dirigir reconvenciones á los Maestros de Escuela, especialmente en presencia de sus alumnos y de personas extrañas. Cuando ocurran tales casos, el Alcalde del Distrito ó la autoridad más inmediata hará que el Maestro de la Escuela sea debidamente respetado. Las quejas que se tengan contra un Maestro se presentarán por escrito á la Inspección local, ó al Inspector Provincial. El que contraviniere á esta disposición sufrirá una multa de \$4 á \$10, imponible por el Inspector Provincial.

Art. 31. Ningún Maestro de Escuela podrá destinar parte del tiempo que debe emplear al servicio de ella, en funciones ú oficios extraños. El inspector local ó el Provincial puede permitir al Maestro el ejercicio de un arte o profesión, siempre que él no perjudique al estricto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 32. El Maestro de Escuela tendrá además las obligaciones que le prescriba el Reglamento de la respectiva institución.

CAPÍTULO V.

De la asistencia á las Escuelas.

Art. 33. La matrícula es la inscripción que hace el Maestro de la Escuela en el libro respectivo, del nombre del alumno, su edad, el grado de instrucción que tenga, el nombre del padre ó acudiente y su residencia.

Art. 34. Al tiempo de hacer la inscripción, el Maestro instruirá al padre ó al individuo á cuyo cargo esté el niño, de las obligaciones que contrae y del deber en que está de conservar al niño en la Escuela.

Art. 35. Las listas de asistencia á las Escuelas se formarán con arreglo á cuadros que distribuirán los Inspectores Provinciales, y, á falta de ellos, en que formen los Maestros, según los modelos que determinen los Reglamentos.

El Secretario de Instrucción Pública en cada Departamento proveerá del número suficiente de esqueletos impresos á cada Inspector Provincial para distribuirlos en las Escuelas.

Art. 36. El día último de cada mes el Maestro de la Escuela le pasará al Inspector Provincial, copia de la lista nominal de los alumnos y de la asistencia correspondiente, expresando las faltas con licencia ó sin ella. El Inspector Provincial, después de tomar nota de dichas listas, las pasará originales al Secretario de Instrucción Pública del Departamento para los efectos que le correspondan.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes.

Art. 37. En los últimos días de cada período escolar tendrán lugar los exámenes de comprobación del aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas primarias, siguiendo las reglas que para esto determine el respectivo Reglamento. Estos exámenes serán presenciados por una Junta de calificación, compuesta por el Inspector local, un Consejero municipal, un vecino del Distrito, nombrado por el Inspector Provincial, el Personero Municipal y el Párroco, si su Ministerio se lo permitiere.

Art. 38. En los exámenes se presentará todos los ejercicios de composición, planas y muestras de Dibujo que los niños hubieren ejecutado en el período del examen, al Inspector Provincial, los trabajos mencionados, arreglados en colecciones, y esté enviará al Secretario de Instrucción Pública del Departamento aquéllos que en su concepto sean más notables.

Art. 39. El día último de los exámenes se hará una sesión solemne para la repartición de premios, presidida por el Presidente del Consejo municipal, y á falta de éste por el Inspector local.

Art. 40. Al fin de cada año escolar habrá también exámenes públicos de los alumnos de las Escuelas Normales. Estos exámenes serán individuales, y se harán según el método que señale el Reglamento.

Art. 41. Para la concesión de diplomas de Maestro de Escuela primaria ó de Escuela Normal, es necesario un detenido examen teórico práctico, según el método que indiquen los reglamentos, de todos los cursos que sean necesarios para la concesión de dichos títulos. Estos diplomas se extenderán en los esqueletos que, para tal efecto repartirá el Ministerio del Ramo á los Secretarios de Instrucción Pública de los Departamentos, y serán firmados por dichos Secretarios, los Examinadores y el Maestro de la Escuela Normal.

Art. 42. Mientras no se establezca el Instituto Pedagógico, en las Escuelas Normales de Cundinamarca se podrán conceder diplomas de Maestro de Escuela Normal. Cuando alguno ó algunos alumnos, una vez obtenido el diploma de Maestro de Escuela

Superior, quieran continuar en la Escuela hasta obtener el diploma de Maestro de Escuela Normal, el Secretario de Instrucción Pública del Departamento accederá á la solicitud, siempre que tales alumnos hayan obtenido en todas las materias del examen para optar el grado de Maestro de Escuela primaria, la calificación máxima y hayan observado una conducta intachable.

Tales alumnos continuarán en el goce de sus respectivas becas por dos años más en el Establecimiento, y se someterá á los deberes, estudios y exámenes que prescriba el Reglamento para conferir el título de Maestro de Escuela Normal.

CAPÍTULO VII.

Sistema correccional y de premios.

Art. 43. Los Reglamentos establecerán el sistema de recompensas para premiar á los alumnos por su consagración, aprovechamiento y buen comportamiento.

La adjudicación de cada premio se hará por el Inspector local, el último día de los exámenes anuales.

En aquellos exámenes á que concurra el Inspector Provincial, él los presidirá y hará la adjudicación de premios, acompañado del Inspector local.

La Inspección local dará cuenta, por conducto del Inspector Provincial, al Secretario de Instrucción Pública del Departamento, de los niños que obtengan premios, y este funcionario hará publicar sus nombres.

El inspector local cuidará de que la distribución de premios haya la más estricta rigidez, de modo que nos prodiguen estos estímulos de honor.

Art. 44. No solamente debe premiarse la consagración y el aprovechamiento, sino también los esfuerzos para adquirir mérito moral.

Art. 45. Es un grande objeto de todo buen sistema disciplinario, el reducir á la menor expresión la necesidad de imponer penas á los escolares, pero no puede prescindirse del deber de castigar.

Sólo cuando las palabras dejan de ser eficaces por completo, será lícito acudir á medidas más severas.

El castigo debe ser visiblemente proporcionado con la naturaleza de la falta cometida; son inconvenientes los castigos arbitrarios é impuesto con cólera.

Si el Maestro llega á cultivar con éxito el sentimiento del honor y el hábito de estimar los méritos de los escolares por el tipo de lo que en sí mismo es recto, propio y digno de lo más elevado en el espíritu de los alumnos, vendrá á suceder que los castigos más eficaces, y acaso los únicos castigos, consistirán en la pérdida de algún honor. Malas notas, un lugar bajo en la clase, la pérdida de algún cargo ó distinción y de todas las señales de estimación ó de confianza, son las penas que llenan mejor las condiciones más importantes de todo castigo.

En casos excepcionales los Reglamentos establecerán las penas corporales que puede aplicar el Maestro, de acuerdo con la opinión del Inspector local, procurando que el castigo no debilite el sentimiento del honor, ni ofender el pudor.

CAPÍTULO VIII.

Nombramiento de los Maestros de las Escuelas.

Art. 46. El nombramiento de los Maestros de Escuelas primarias, corresponde á los Gobernadores de los Departamentos; pero tales nombramientos deberán hacerse en los individuos que hayan obtenido diploma de Maestros en las Escuelas Normales. Cuando hubiere escasez de personal de la clase indicada, se podrán nombrar individuos que tengan las condiciones siguientes:

1^a Buena conducta y profesar la religión católica;

2^a La instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse en las Escuelas primarias;

3^a Conocer la teoría de los métodos pedagógicos de la enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica;

4^a En caso de que la persona que solicita el puesto de Maestro, no pueda presentar atestación de Establecimiento idóneo para comprobar que posee las condiciones prescritas, se someterá á un examen ante un Maestro graduado de la Escuela Normal inmediata, designado por el Gobernador.

Art. 47. Los empleados de Instrucción Pública primaria durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño. Ninguno podrá ser removido del ejercicio de sus funciones, sino por justa causa, y después de haberse oído los descargos del responsable.

Art. 48. El Secretario de Instrucción Pública podrá promover, cambiar ó alternar en sus puestos á los Maestros de Escuela primaria, cuando así lo juzgue conveniente para la mejor marcha de la instrucción, pero siempre con aprobación del Gobernador, y apropiando de los fondos departamentales la suma que sea necesaria para los gastos del Maestro en su traslación. Estas traslaciones ó cambios no deben ser frecuentes ni inmotivados, para no hacer penoso ni antipático el servicio.

Art. 49. Los nombramientos de Directores, Directoras, Subdirectores y Subdirectoras de Escuela Normal, deben hacerse en personas que hayan obtenido diploma de Maestros de Escuela Normal, y en su defecto, podrán nombrarse personas que en la categoría del puesto para que se nombran, comprueben tener las condiciones exigidas en los incisos del artículo 46 de este Capítulo.

TITULO III.

De la Inspección.

Disposiciones Generales.

Art. 50. La Inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones del presente Decreto, las de los Reglamentos y providencias que se dicten en su ejecución, y todas las demás resoluciones que se expidan para el fomento de la Instrucción Pública.

Art. 51. En la Inspección de la Instrucción Pública deben tenerse en cuenta estos principios:

1° Que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la instrucción popular, son estériles sino van acompañados de una poderosa y activa inspección;

2° Que toda Escuela debe componerse de dos funcionarios; el que enseña á los niños y el que inspecciona y dirige al Maestro y hace efectivos el cumplimiento de los Reglamentos y la asistencia de los alumnos;

3° Que la Inspección ha de ser constante, multiplicada y suficientemente dotada de medios de acción, para que su influencia se haga sentir á cada momento;

4° Que las funciones de los Inspectores han de estar de tal manera enlazadas, que baste que un solo individuo llene su deber, para que los demás se sientan impedidos á cumplir el suyo; y

5° Que en toda omisión ó falta en la enseñanza, y en la inspección de la administración de la Instrucción pública, se ha de hacer efectiva irremisiblemente la responsabilidad ó pena en que se incurra, á fin de que no se relaje el sistema, y de que, á fuerza de severidad, se logre convertir en hábitos inherentes á la organización de la instrucción primaria, el cumplimiento de todos los deberes que impone este Decreto.

Art. 52. la inspección se ejerce no solamente sobre los Maestros y alumnos, sino sobre todos los demás funcionarios que interviniere en la Instrucción pública, sean superiores ó inferiores. Es un deber del inferior dar aviso á quien corresponda de la omisión ó descuido del superior, para que se le haga efectiva la multa ó responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 53. La inspección es local, provincial, departamental y general.

CAPITULO X.

Inspección local.

Art. 54. La inspección local se ejerce en cada Distrito por dos vecinos caracterizados; el uno será Inspector principal y el otro suplente, nombrados por el Inspector Provincial, con aprobación del Secretario de Instrucción Pública del Departamento. En caso de que el Párroco respectivo acepte el nombramiento será el Inspector Principal.

Art. 55. Los Miembros de la Inspección local durarán en su destino por dos años; su nombramiento es adhonorem pero estarán inhibidos de cualquier otro cargo oneroso, por todo el tiempo que estén prestando este servicio.

Art. 56. El Inspector local principal y el suplente se reunirán, por lo menos, una vez al mes, para darse cuenta de asuntos de su cargo. Cuando el uno se ausente, lo avisará al otro para que haga sus veces.

Art. 57. Cuando por causa de enfermedad, necesidad de ausentarse del Distrito ó de otro motivo grave, no puedan desempeñar sus funciones los Inspectores locales,

nombrarán sustitutos que los desempeñen Ens. Ausencia, con aprobación del Inspector Provincial.

Art. 58. Son funciones de la Inspección local:

1° Visitar, tres veces por lo menos en el mes las Escuelas públicas del Distrito.

2° Las visitas de las Escuelas se harán siempre en días y horas distintas y sin dar previo aviso al Maestro;

3° Podrán alternarse los Inspectores locales en las vistas de las Escuelas para ser menos gravoso el servicio que prestan;

4° Informarán mensualmente el Inspector Provincial sobre el estado de la Instrucción pública en el Distrito. En el informe se expresará el número de niños que han concurrido á la Escuela, el número de visitas practicadas en el mes, las faltas observadas en la disciplina escolar, las providencias dictadas para corregirlas, los descuidos ó negligencias que las autoridades municipales, y los demás hechos que directa ó indirectamente puedan tener alguna influencia en el progreso de la educación de los niños;

5° Deben excitar á los empleados municipales á que cumplan con los deberes que les imponen las disposiciones dictadas sobre instrucción primaria, denunciando á los Agentes del Ministerio fiscal las faltas que se comentan y que sean materia de juicio de responsabilidad;

6° Darán cuenta inmediata al Instructor Provincial cuando ocurran vacantes de Maestros de las Escuelas;

7° Pueden solicitar ante el Inspector Provincial la suspensión de los Maestros que se muestren omisos ó morosos en el cumplimiento de sus deberes, pero con una documentación que testifique la necesidad de la suspensión;

8° Finalmente deben cumplir los encargos que es les imponga de acuerdo con el presente Decreto.

Art. 59. También pueden los Inspectores locales suspender á los Maestros de Escuela en los casos siguientes, dando cuenta del procedimiento al Inspector Provincial:

1° Cuando estén malversando los útiles de la Escuela que están á su cargo;

2° Cuando el Maestro cometa una falta grave contra la religión, la moral ó la decencia pública;

3° Cuando se hayan entregado al juego ó al uso del licor; y

4° Cuando se descubra que padecen enfermedad contagiosa.

Art. 60. No se podrá suspender á un Maestro de Escuela sino después de haberlo apercibido para obtener corrección de la falta cometida y de darle un plazo prudencial para que presente sus descargos.

La suspensión de un Maestro de Escuela es revocable por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, cuando se demuestre que ha habido injusticia ó ligereza en el procedimiento de la Inspección local, para este efecto atenderá á los informes del Inspector Provincial.

Art. 61. el Inspector local en servicio hará un minucioso examen de la Escuela, siguiendo las instrucciones que tenga el Inspector Provincial. Se informará sobre las regulaciones y disciplina de la Escuela, su salubridad, las faltas cometidas, el carácter y conducta de los alumnos, el sistema correccional empleado y el efecto que haya surtido

los progresos de la enseñanza, la eficacia ó inconvenientes de los sistemas empleados, las dificultades que se presenten para la buena marcha de la Escuela, y los medios de vencerlas. Se hará presentar las listas de asistencia diaria y examinará el mobiliario, los libros, los mapas y demás enseres de la Escuela.

Art. 62. Cuando el Inspector observe que los niños carecen de libros ó de elementos necesarios, los solicitará al Inspector Provincial. Cuando haya necesidad de hacer reparos en el edificio, pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad Municipal del Distrito, para que se proceda á hacer tales reparaciones.

Art. 63. Durante la visita el Inspector hará al Maestro de la Escuela todas las indicaciones y prevenciones que estime convenientes; pero las observaciones referentes á faltas, errores ó descuido del Maestro no se harán nunca en presencia de los alumnos para no hacerle perder su autoridad y el prestigio que tenga sobre los niños.

Art. 64. El Inspector llevará un registro en que anotará todas las circunstancias que fijen su atención en las visitas de la Escuela, las providencias que crea conveniente proponer. Esta diligencia será suscrita por el Inspector local y el Maestro de la Escuela y copia de ella se enviará al Inspector Provincial para los efectos que le corresponden.

Art. 65. Los ejercicios de la Escuela no se interrumpirán durante la visita y los alumnos serán examinados por el Maestro en presencia del Inspector, de manera que pueda formar éste una idea exacta de la disciplina de la Escuela, sin causar alteración en sus trabajos.

Art. 66. En la ciudad de Bogotá habrá un Inspector de las Escuelas primarias que reemplaza al Inspector local y cuyas atribuciones son las siguientes:

1^a Cumplir el reglamento para el régimen interior, los acuerdos para el régimen escolar, clasificación de las Escuelas del Distrito y las demás vigentes sobre la materia, así como también las instrucciones que el Gobernador le dé para el desempeño de su destino;

2^a Emplear, por lo menos tres horas diarias, de las asignadas á los trabajos de las Escuelas, á la labor concreta de visitar las que estén en ejercicio y encaminadas por el sendero que deben llevar.

Estas visitas se harán por turno riguroso entre las Escuelas, no bajando de tres las que se visiten en cada día, reservándose el Gobernador el derecho de alternar el turno y de designar en su caso, las Escuelas que deban ser visitadas;

3^a Formar anualmente, ó cuando se crea necesario, el pensum asignado á cada Escuela, que debe someterse á la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y hacerlo cumplir estrictamente por los Maestros de las Escuelas;

4^o Mantener el mayor celo en que se observen fielmente en las Escuelas los procedimientos pedagógicos y el sistema adoptado para la enseñanza, dando al efecto lecciones modelos en presencia de los Maestros cuando sea necesario, y corregir toda corruptela que quiera establecerse, para esto hará ejecutar al Maestro una lección en su presencia;

5° Ejecutar todo aquello que pueda conducir á la mejora, buena marcha y progreso efectivo de las Escuelas;

6° Asistir á los exámenes de prueba, á los exámenes y certámenes de las Escuelas á su cargo; y

7° Presentar mensualmente al Gobernador y anualmente al Gobierno un informe escrito de los resultados obtenidos en las visitas, de las observaciones hechas y de las medidas que sea necesario adoptar para mejorar el servicio de las Escuelas.

Art. 67. El Inspector de las Escuelas primarias de Bogotá tendrá \$100 de sueldo mensual, que se pagará de la renta de las Escuelas de la ciudad.

Por ser este empleado de alta importancia pedagógica su nombramiento corresponderá al Gobierno.

CAPÍTULO XI.

De la Inspección Provincial

Art. 68. Habrá en cada una de las Provincias en que se dividan los Departamentos un empleado denominado Inspector Provincial. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores, y á juicio de éstos durarán en su destino por el tiempo del buen desempeño de sus funciones, y tomarán posesión ante el Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 69. Son deberes de los Inspectores Provinciales los siguientes:

1° Visitar cada mes, por turno riguroso, las Escuelas de cuatro á ocho Distritos, según lo resuelva el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, atendidas las distancias y dificultades de traslado;

2° Examinar personalmente, en la visita de cada Escuela, una, por lo menos, de las clases; dar una o más clases en calidad de lección modelo de práctica, y resolver las dificultades que se le propongan, de acuerdo con este Decreto y con el Reglamento;

3° Aprobar el cuadro de distribución del tiempo en cada Escuela;

4° Cerciorarse de que las lecciones se dan en el orden que se haya fijado en el cuadro de distribución del tiempo, y de acuerdo con los métodos de enseñanza y con el Reglamento de las Escuelas primarias;

5° Instruir á los Inspectores locales sobre el modo de desempeñar sus deberes, y suministrarles los documentos que pidan;

6° Inspeccionar personalmente todas las Escuelas públicas que estén bajo su jurisdicción;

7° Excitar á los Inspectores locales, á los Maestros y á los funcionarios municipales que intervienen en la instrucción pública, para que llenen cumplidamente sus deberes;

8° Examinar los informes mensuales que deben presentarle los Maestros y los Inspectores locales, y en caso de notar omisiones ó errores imputables á negligencia ó descuido de dichos empleados, devolverles los informes para que subsanen, dentro de breve plazo, las faltas cometidas, y sino se subsanaren dará parte al Secretario de Instrucción Pública;

9° Comparar las listas de asistencia que cada mes debe remitirle el Maestro de la Escuela, con las listas de los meses anteriores, para cerciorarse de si ha habido negligencia en hacer concurrir á la Escuela á los niños matriculados;

10. Informar mensualmente al Secretario de Instrucción Pública del Departamento sobre la marcha de la Instrucción en la Provincia de su cargo, y proponerle las medidas que reclamen su desarrollo. Este informe irá acompañado de los comprobantes del caso;

11. Presenciar los exámenes anuales de cuatro Escuelas, por lo menos, de la Provincia, y rendir al Secretario de Instrucción Pública informes especiales de estos actos;

12. Tomar las medidas conducentes para que se hagan, por quien corresponda, los reparos que fueren necesarios en los edificios de las Escuelas y del suministro del mobiliario y útiles que falten.

13. Decidir sobre la suspensión de los Maestros acordada por las Inspecciones locales. Esta suspensión es revocable por el Secretario de Instrucción Pública, según lo previene el artículo 60 de este Decreto;

14. Averiguar si á los Maestros se les pagan cumplidamente sus sueldos, y hacer las gestiones necesarias para evitar informalidades en este punto;

15. Llevar y rendir la cuenta de todos los libros y útiles de enseñanza, que reciba el Secretario de Instrucción Pública para repartir á las Escuelas. Para el efecto indicado, hará que los Maestros de las Escuelas los reciban por riguroso inventario, y exigirá la responsabilidad á hubiere lugar por la pérdida de ellos;

16. Visitar una vez en el año, ó cuando el Secretario de Instrucción Pública se lo ordene, los Colegios públicos de la Provincia, y pasarle un informe pormenorizado sobre el personal de Directores, Catedráticos y alumnos, sobre la enseñanza y demás asuntos escolares;

17. Convocar los Consejos municipales cuando juzgue necesario que se ocupen en asuntos relativos á la instrucción. De las actas que se extiendan se enviará, con el informe mensual, copia autenticada al Secretario de Instrucción Pública del Departamento;

18. Cuidar de que las Municipalidades voten en los Presupuestos de Gastos las cantidades necesarias para la instrucción del respectivo Distrito. El Presupuesto de Gastos de un Distrito debe, para que sea válido, tener el Visto Bueno del Inspector Provincial.

Los gastos de Instrucción Pública de los Distritos son preferentes á cualesquiera otros;

19. Promover, si lo hallare posible, en vista de las rentas de los Distritos, y de acuerdo con la Ley, la creación de nuevas Escuelas urbanas y rurales;

20. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de los Distritos, en relativo á gastos de Instrucción. Los Tesoreros llevarán estas cuentas por separado;

21. Servir de órgano de comunicación entre el Secretario de Instrucción Pública y los empleados del ramo en la Provincia;

22. Tomar noticia exacta de los capitales, derechos y acciones pertenecientes á las Escuelas, de cómo están aseguradas y de las rentas que producen; y buscar los documentos comprobantes en el caso de que haya necesidad de entablar demandas y seguir pleitos.

23. Excitar á los Procuradores ó Personeros para que promuevan las demandas ó pleitos á que haya lugar, y darles las instrucciones y los datos que hayan recogido en la averiguación de tales capitales, derechos y acciones;

24. Remitir al Secretario de Instrucción Pública un cuadro de los capitales, derechos y acciones de las Escuelas, con las aclaraciones del caso;

25. Visitar, por lo menos dos veces en el año, las Oficinas de recaudación que manejen fondos pertenecientes á la Instrucción Pública, y dar cuenta al Secretario del ramo y al Alcalde del Distrito de las informalidades que note;

26. Formar anualmente una relación de las rentas y gastos de la Instrucción primaria en la Provincia de su cargo, y enviarla al Secretario de Instrucción Pública un mes antes de la reunión de la Asamblea. En esta relación se pormenorizarán las rentas y gastos de cuenta del Departamento, y las de cada Distrito;

27. Cuidar de que los maestros y alumnos cumplan sus deberes religiosos.

28. Formar el censo del personal de los alumnos, maestros y empleados de la Provincia escolar de su cargo; y

29. Cumplir con las demás obligaciones que, de acuerdo con este Decreto, se les impongan.

CAPÍTULO XII.

De la Inspección departamental.

Art. 70. La inspección en los Departamentos se ejerce por el Secretario de Instrucción Pública de cada uno de ellos.

Art. 71. Los principales deberes y atribuciones de los Secretarios de Instrucción Pública, son los siguientes:

1º Los de Inspector del ramo en el Departamento, conforme á lo dispuesto en este Decreto y en los reglamentos que se dicten en cumplimiento de él;

2° Redactar y proponer al Ministerio de Instrucción Pública, por conducto del Gobernador, las medidas que juzgue conducentes al progreso de la instrucción.

3° Cuidar de que se establezcan Escuelas primarias en los Distritos, y proponer á los Gobernadores los medios conducentes á que las Asambleas dicten las Ordenanzas que fomenten la Instrucción primaria, conforme lo previenen la Constitución y la Ley 89 de 1892, sobre Instrucción Pública.

4° Hacer efectivas a los Distritos las obligaciones que tienen de contribuir á los gastos de la Instrucción primaria;

5° Hacer que los Consejos municipales construyan edificios adecuados para las Escuelas, ó que se reformen los existentes, de modo que presten el servicio para que están destinados;

6° Proponer al Gobernador la remoción de los Maestros de las Escuelas cuando no cumplan con sus deberes, carezcan de aptitudes ó cometan faltas graves contra la moralidad;

7° Nombrar, suspender y remover á los Inspectores provinciales con la aprobación del Gobernador;

8° Llevar y rendir cuenta de los útiles de enseñanza que, como auxilio, se le remitan del Ministerio de Instrucción Pública para las Escuelas del Departamento;

9° Hacer que se cumplan estrictamente los Reglamentos, así en las Escuelas primarias como en las normales.

10. Formar un presupuesto de las rentas y gastos de Instrucción Pública en el Departamento, con separación: los nacionales, los del Departamento y los de los Distritos.

11. Cumplir con las obligaciones de vigilancia é inspección de los Establecimientos de Instrucción Pública secundaria, que le impone el Decreto número 349 de 31 de Diciembre de 1892;

12. Examinar los informes de los Inspectores provinciales, de las Inspecciones locales y de los Maestros de Escuela, á fin de adquirir un conocimiento exacto y completo de la marcha de todas las Escuelas del Departamento, y de cerciorarse de que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de Instrucción Pública, se cumplen eficazmente;

13. Dar instrucciones claras y minuciosas á los Inspectores provinciales y locales sobre el modo de desempeñar funciones, resolver las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este Decreto y allanar las dificultades que se presenten;

14. Pedir informes á los empleados de Hacienda, para saber si los Consejos municipales han cumplido con las obligaciones que les corresponden, y de acuerdo con el Gobernador dictar las providencias necesarias para que se cumplan dichas obligaciones en lo relativo á la Instrucción Pública.

15. Hacer proveer de muebles, libros y demás elementos necesarios para la enseñanza á las Escuelas que carezcan de ellos;
16. Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los maestros de las Escuelas, y de que los Consejos municipales suministren oportunamente recursos con que deban contribuir para los gastos de Instrucción primaria.
17. Formar la estadística de Instrucción Pública del Departamento, con arreglo a los datos y relaciones que pasen los Inspectores provinciales, previa comprobación de exactitud de aquéllos;
18. Pasar anualmente al Gobernador, en el mes de Diciembre, un informe escrito y completo sobre la marcha de la instrucción en el Departamento, indicándole las medidas que juzgue conveniente adoptar para mejorar su marcha; y
19. Los demás deberes y atribuciones que le señalen los Decretos sobre Instrucción Pública y los Reglamentos de las Escuelas.

Art. 72. En ningún caso admitirá el Secretario de Instrucción Pública informes en que se exprese de un modo general la marcha de los Establecimientos de educación. Todo informe referente al ramo de Instrucción Pública debe versar sobre hechos determinados y explicar breve y explícitamente cada uno de los objetos sobre que versa. Son muy inconvenientes los preámbulos y las exposiciones de adorno.

CAPÍTULO XIII.

De la Inspección general.

Art. 73. La Inspección general ó suprema Inspección pertenece al Gobierno y la ejerce el Ministro de Instrucción Pública; para este efecto se entenderá directamente con el Gobernador del Departamento.

Art. 74. El Gobernador de cada Departamento pasará al Ministro de Instrucción Pública, al terminar el año escolar, un informe pormenorizado sobre todos los asuntos relacionados con la Instrucción Pública en todos sus ramos y que hayan cursado en la Secretaría respectiva, indicando las medidas que juzgue deban adoptarse para impulsar la enseñanza.

Para hacer este informe se tendrán en cuenta los informes pasados mensualmente por los Maestros de Escuela, por los Inspectores locales y provinciales, los cuadros de estadística escolar, los documentos relativos á la marcha de las Escuelas y de los Establecimientos de enseñanza del Departamento, y los estudios y observaciones que el Secretario de Instrucción Pública haya hecho sobre el régimen escolar del Departamento á su cargo.

TITUTLO IV.

De la Administración.

CAPÍTULO XIV.

Gastos de Instrucción Pública.

Art. 75. Los gastos que ocasione la Instrucción primaria serán de cargo de los Distritos y Departamentos principalmente, y en alguna parte del Gobierno, en la proporción establecida por los artículos siguientes:

Art. 76. Es de cargo de los Distritos:

1° La construcción y conservación de los edificios de sus respectivas Escuelas, con arreglo á las instrucciones á las instrucciones de los Inspectores provinciales;

2° La provisión de mobiliario para cada una de las Escuelas, de acuerdo con las indicaciones del Maestro de Escuela y del Inspector provincial;

3° El pago de los Maestros de las Escuelas urbanas de niñas;

4° Los gastos que ocasione el servicio de Inspección local; y

5o La provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á las Escuelas.

Art. 77. Son de carco de los Departamentos:

1° Los gastos que ocasionen las Inspecciones provinciales;

2° El sostenimiento de las Escuelas urbanas de varones;

3° El sostenimiento de las Escuelas rurales; y

4° Los gastos que ocasionen los empleados y servicio que determinen las Asambleas para la buena marcha de la Instrucción Pública primaria.

Art. 78. Son de cargo de la Nación:

1° El pago de los sueldos de los Secretarios de Instrucción Pública en cada Departamento;

2° Los sueldos de dos Oficiales Escribientes en cada una de dichas Secretarias;

3° El sostenimiento de las Escuelas Normales y del Instituto pedagógico;

4° El auxilio de útiles para la enseñanza de las Escuelas primaras;

5° El establecimiento de Bibliotecas en las Escuelas Normales.

Art. 79. Cuando las Municipalidades ó Asambleas ordenen la enseñanza de algunas artes manuales en las Escuelas primarias y en las Normales, los gastos que ocasionen serán de cuenta de los Distritos y de los Departamentos, respectivamente.

Art. 80. Los Gobernadores promoverán la expedición de Ordenanzas relativas al Fomento de la Instrucción primaria, conforme lo previenen la Constitución y la Ley 59 de 1892. En el fomento de este ramo debe tenerse en cuenta que los maestros de las Escuelas deben ser remunerados suficientemente por el servicio que prestan.

CAPÍTULO XV.

Edificios y útiles de las Escuelas.

Art. 81. Toda Escuela tendrá un edificio de su propiedad costado por el Municipio. En caso de que se promueva su construcción, esta se hará conforme á los planos que determinen los Reglamentos ó á las reglas técnicas del caso; tendrá una magnitud proporcionada al número de niños que según la población del Distrito deben concurrir á la Escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para el Maestro.

Anexo a la escuela habrá un terreno cercado y dividido en dos partes: la una para los ejercicios gimnásticos y la otra para un huerto ó jardín, en el cual los niños aprendan prácticamente los elementos de la agricultura, horticultura y jardinería.

Art. 82. De los edificios destinados a las Escuelas Normales de hombres y de mujeres en cada Departamento, uno será costado por el Gobierno, y el otro, con fondos del Departamento.

Art. 83. Todas las Escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea necesario para su servicio; y de los libros textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas y demás objetos indispensables para facilitar la instrucción.

Es entendido que el auxilio que el Gobierno da en útiles para la enseñanza primaria no exime á las Asambleas de votar las sumas que sean necesarias para el mismo fin.

Art. 84. Los Reglamentos designarán el mobiliario, libros y demás útiles que debe haber en cada Escuela, según su categoría. Cuando accidentalmente falten tales objetos, serán de cargo de los padres ó acudientes de los alumnos.

CAPÍTULO XVI.

Del recibo y entrega de las Escuelas

Art. 85. Cada Inspección local tiene el deber de hacer la entrega de la Escuela al Maestro, luego que éste haya tomado posesión, y recibirla cuando haya cesado en su destino. La entrega y recibo de la Escuela se hará por un inventario en que conste: 1º El estado del edificio de la Escuela y el de la habitación del Maestro, si hubiere alguno destinado á este objeto, y 2º El número, la calidad y el estado de los muebles y útiles de la Escuela.

Art. 86. Del inventario de que trata el artículo anterior se extenderán tres ejemplares firmados por los individuos que hayan intervenido en él: uno quedará en poder del Maestro, otro en el archivo de la Inspección local, y el tercero se pasará por ésta al Inspector Provincial.

Art. 87. Cuando el Maestro de una Escuela deba separarse de ella, hará entrega formal del edificio, de los muebles, de los útiles y demás bienes pertenecientes á la Escuela. Esta entrega se hará en vista del inventario formado cuando se le posesionó, y del registro de muebles y útiles que haya recibido guante el tiempo que la Escuela haya

estado á su cargo. Se procurará que á esta diligencia concurren algunos de los individuos que presenciaron la entrega para oír su informe en los casos de duda que ocurran.

Art. 88. Cuando la Escuela quede vacante por muerte del Maestro, ó este se ausente sin haber hecho entrega formal de ella, la Inspección local procederá inmediatamente á tomar razón de los bienes y útiles de la Escuela y del estado del edificio.

Art. 89. En los casos en que al recibir la Inspección local la Escuela y sus anexidades, no pueda hacer la entrega inmediatamente al Maestro nuevo, depositará los muebles y útiles, tomando las precauciones que sean practicables para su conservación; y pondrá este hecho en conocimiento del Alcalde á fin de que éste dicte las medidas que convengan para la conservación de los muebles, los útiles y el edificio de la Escuela.

Art. 90. La Inspección local y el Alcalde son responsables de la ruina, pérdida y deterioro que sobrevengan á los muebles, útiles y edificio de la Escuela por no haberse atendido con oportunidad y eficacia al cuidado de ellos.

Art. 91. El Maestro de la Escuela es responsable de los muebles y útiles que falten y que no se hayan consumido debidamente en servicio de la Escuela. Será igualmente responsable del deterioro que el edificio, los muebles y demás útiles de la Escuela sufran por su negligencia ó descuido.

Art. 92. Al hacer el Maestro entrega de los muebles y útiles de la Escuela, presentará los registros y documentos que deben llevarse en ella, completos y con todas las anotaciones correspondientes al tiempo en que haya servido; y la Inspección local cuidará de examinar los documentos para hacer que se repongan á costa del Maestro los que no estén corrientes.

CAPÍTULO XVII.

De las multas.

Art. 93. Toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la inspección ó en la administración de instrucción pública, que no se haya corregido por excitación ó apercibimiento del superior inmediato, será castigada con una multa de dos á veinte pesos, según la gravedad de ella.

Art. 94. Para hacer eficaces las providencias que dicten los Inspectores Provinciales en cumplimiento de sus atribuciones, podrán imponer multas hasta de veinte pesos, y los Inspectores locales, hasta de diez pesos.

Art. 95. Para imponer multas por faltas en el ramo de Instrucción Pública, se observará el procedimiento establecido en el Código Fiscal.

Art. 96. En los casos en que no se determine á quien corresponde la facultad de imponer alguna multa, la impondrá el respectivo Inspector Provincial.

Art. 97. De todas las multas que se impongan, conforme á las disposiciones del presente decreto y de los reglamentos subsiguientes, se dará cuenta al Secretario de

Instrucción Pública del Departamento, expresando los motivos que hayan dado lugar á su imposición.

Art. 98. La suma á que asciendan en cada año las multas en referencia, se destinarán por el Secretario de Instrucción Pública á la adquisición ó mejoramiento del mobiliario de las Escuelas del respectivo Distrito.

Art. 99. Notificada la imposición de una multa, el responsable puede apelar ante el Inspector Provincial, ó ante el Secretario de Instrucción Pública, según quien la haya impuesto, y dentro de un término prudencial.

Art. 100. El empleado de Hacienda a quien se dé cuenta para la exacción de las multas de que trata este capítulo, pasará mensualmente al Secretario de Instrucción Pública del Departamento una relación de los individuos á quiénes se les haya impuesto, durante el mes, y de las sumas recaudadas.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones varias.

Art. 101. Los Secretarios de Instrucción Pública y los Inspectores Provinciales no podrán ser nombrados para puestos de elección popular, sino tres meses después de haber dejado de ejercer su empleo por renuncia admitida.

Los Maestros de las Escuelas pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo por la aceptación de cualquier otro de origen popular.

Art. 102. Cada Departamento sostendrá un periódico destinado á la Instrucción pública, siempre que hubiera fondos departamentales con que atender legalmente á este servicio.

Art. 103. En el ramo de instrucción primaria no habrá más empleados que los determinados por este Decreto. Si á virtud de necesidades especiales algún Departamento juzgare conveniente la creación de algunos empleos más, tal medida no de podrá llevar á cabo sin la aprobación del Gobierno, y si fuere aprobada los nuevos empleados serán costeados por el Departamento.

Art. 104. Es un deber de los Alcaldes de Distrito poner á la disposición de los respectivos Maestros de Escuela un Agente de Policía que, en un registro, anote los nombres de los niños que comentan faltas fuera de la Escuela, dando cuenta diaria al Maestro respectivo. También tendrá este empleado el deber de avisar en las casas, que los niños no han concurrido á la Escuela, para que se remedie esta falta.

Art. 105. Las cantidades que las Asambleas departamentales y los Consejos Municipales destinen al sostenimiento de la instrucción pública, deberán ser pagadas de preferencia á cualquiera otra erogación del Tesoro respectivo (artículo 51 de la Ley 89 de 1888).

Art. 106. Es prohibido á los Consejos Municipales el dar á las rentas especiales de las Escuelas inversión con el reamo de Instrucción Pública.

Art. 107. Exímese a todos los empleados de Instrucción Pública primaria de la obligación de servir destinos onerosos.

Art. 108. El Secretario de Instrucción Pública, los Inspectores Provinciales y los Alcaldes y sus Secretarios tienen asiento y voz en los Consejos Municipales en todo lo que se relacione con la Instrucción Pública.

Art. 109. Las licencias de los Maestros de Escuelas primarias serán concedidas por los Inspectores Provinciales, dándose de ello cuenta al Secretario de Instrucción Pública. Esas licencias no podrán exceder de sesenta días en cada año, y no se concederán sino por causas graves, en caso urgente podrán conceder la licencia el Inspector local.

Art. 110. Es absolutamente prohibido celebrar contratos para la alimentación de los alumnos y alumnas de las Escuelas normales con personas de la familia ó parientes de los Directores, Directoras y Superiores de las Escuelas.

Art. 111. Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual empezará á regir el 1º de Febrero del corriente año.

Dado en Ubaque, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Enero de 1893.

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.